

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES**  
**Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA**  
**OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES**  
**Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

**LA DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM  
COMO MEDIO DE ASEGURAR LOS DERECHOS  
PATRIMONIALES DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, EN LA  
UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA EN EL AÑO 2021**

**AUTORA:**

**HORTENSIA GABRIELA CAMACHO ANDRADE**

**TUTOR:**

**Mgtr. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO**

**2022**

## Certificación

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor del trabajo de investigación designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que la señora Hortensia Gabriela Camacho Andrade, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta a la elaboración de su Trabajo de Investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; titulado “La declaratoria de unión de hecho post mortem como medio de asegurar los derechos patrimoniales del conviviente supérstite, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda en el año 2021” habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora, constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutorada, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.



f: \_\_\_\_\_  
Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco  
C.C:0201432887  
Tutor

# Certificado del Urkund



## Document Information

---

Analyzed document	Tesis Horte Camacho.docx (D152057089)
Submitted	12/5/2022 8:46:00 AM
Submitted by	
Submitter email	hocamacho@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	0%
Analysis address	jyanez.ueb@analysis.orkund.com

## Sources included in the report

---

## Entire Document

---

## Hit and source - focused comparison, Side by Side

---

**Submitted text** As student entered the text in the submitted document.  
**Matching text** As the text appears in the source.

## **Autoría**

Yo; Hortensia Gabriela Camacho Andrade; egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Investigación, titulado: “La declaratoria de unión de hecho post mortem como medio de asegurar los derechos patrimoniales del conviviente supérstite, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda en el año 2021”, ha sido realizado por mi persona bajo la dirección de mi tutor Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este trabajo, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada que ha servido para exponer mis criterios en el presente trabajo de investigación.

*Hortensia Camacho A*

---

Hortensia Gabriela Camacho Andrade  
C.c. 0201251097

**Autoría**

Yo; Hortensia Gabriela Camacho Andrade; egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Investigación, titulado: "La declaratoria de unión de hecho post mortem como medio de asegurar los derechos patrimoniales del conviviente supérstite, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda en el año 2021", ha sido realizado por mi persona bajo la dirección de mi tutor Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este trabajo, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e iconografía actualizada que ha servido para exponer mis criterios en el presente trabajo de investigación.

f: Hortensia Camacho A  
Hortensia Gabriela Camacho Andrade  
C.c. 0201251097





**Notaria Tercera del Cantón Guaranda**  
**Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez**  
**Notario**



*[Handwritten signature of Henry Rojas Narvaez]*

No. ESCRITURA	20220201003P03028
---------------	-------------------

**DECLARACION JURAMENTADA**  
**OTORGADA POR:**  
**HORTENSIA GABRIELA CAMACHO ANDRADE**  
**CUANTIA: INDETERMINADA**  
**D: 2 COPIAS**  
**FACTURA. 001-006-000001717**

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veintisiete de Diciembre del dos mil veintidós ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece HORTENSIA GABRIELA CAMACHO ANDRADE, soltera con celular 0996408243 por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idónea para contratar y obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presentan su declaración Bajo Juramento dice: Que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "La declaratoria de unión de hecho post mortem como medio de asegurar los derechos patrimoniales del conviviente superviviente, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda en el año 2021" es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. HASTA AQUÍ LA DECLARACION La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo en unidad de acto, quedando incorporado al protocolo de esta Notaría la presente declaración de todo lo cual doy fe.



*[Handwritten signature of Hortensia Camacho A.]*  
**HORTENSIA GABRIELA CAMACHO ANDRADE**  
**C.C. 0201251097**



*[Handwritten signature of Henry Rojas Narvaez]*  
**AB. HENRY ROJAS NARVAEZ**  
**NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA**

Nota

## **Dedicatoria**

El presente trabajo lo dedico a mi familia en especial a mi hijo Mateo, quien es el motor que impulsa mi mundo.

*Hortensia*

## **Agradecimiento**

Agradezco a todos y cada una de las personas que de una u otra manera han colaborado en este largo proceso, haciendo posible llegar a este momento.

*Hortensia*



## Índice general

	<b>Pág.</b>
Certificación.....	II
Autoría .....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento .....	VIII
Índice general.....	IX
Resumen .....	XIII
Introducción .....	XVI
Capítulo I .....	1
Problema .....	1
1.1.    Planteamiento del Problema.....	1
1.2.    Formulación del problema .....	2
1.3.    Objetivos .....	2
1.3.1.  Objetivo General .....	2
1.3.2.  Objetivos específicos .....	2
1.4.    Justificación.....	3
Capítulo II.....	4
2. Marco teórico .....	4
2.1.- Fundamentación Teórica.....	4
2.1.1.  –La unión de hecho .....	4
2.1.1.1.- División de la unión de hecho .....	5
2.1.1.2.- La unión de hecho en la legislación ecuatoriana .....	8
2.1.1.3.- Requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho .....	10
2.1.1.4.- Efectos jurídicos de la declaratoria de la unión de hecho .....	12

2.1.1.5. Fin de la unión de hecho.....	16
2.1.1.6. El estado civil de unión de hecho .....	17
2.1.2. Prueba de la muerte del conviviente .....	18
2.1.2.1.- Cargas y medios de prueba en nuestro Código Civil.....	18
2.1.2.2.- La prueba en el Código Orgánico General de Procesos .....	19
2.1.2.3. Prueba testimonial en el Código Orgánico General de Procesos...	21
2.1.2.4. Prueba documental en el Código Orgánico General de Procesos..	24
2.1.3. El derecho a la propiedad .....	26
2.1.4. Procedimiento en que debe sustanciarse la declaratoria de unión de hecho post mortem .....	27
2.1.4.1. La sentencia que declara la unión de hecho post mortem .....	32
2.3.- Hipótesis .....	34
Capítulo III.....	35
Descripción de trabajo investigativo realizado .....	35
3.1.- Ámbito de estudio.....	35
3.1.1.- Ámbito social.....	35
3.2 Tipo de investigación.....	35
3.2.1 Investigación de campo .....	35
3.2.2 Investigación pura o básica .....	36
3.2.3 Investigación documental y bibliográfica .....	36
3.2.4 Investigación propositiva .....	36
3.2.5 Investigación histórica.....	36

3.2.6 Investigación cualitativa .....	37
3.3.- Nivel de investigación .....	37
3.3.1 Investigación exploratoria .....	37
3.3.2 Investigación descriptiva .....	37
3.4.1.- Método analítico .....	38
3.5.- Diseño de la investigación .....	39
3.5.1.- Aplicada .....	39
3.5.2.- Experimental .....	39
3.6.- Población y muestra.....	39
3.7.- Técnicas e instrumentos para la recolección de datos .....	40
3.7.1 Encuesta.....	40
3.8.-Procedimiento de tabulación de datos .....	40
3.8.1 Fases de la investigación .....	40
3.9.- Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de resultados.....	41
Capítulo IV.....	42
Resultados .....	42
4.1.- Presentación de resultados .....	42
4.2.- Beneficiarios .....	52
4.2.1.- Directos .....	52
4.2.2.- Indirectos.....	52
4.3.-Impacto de la investigación .....	52
4.4.- Transferencia de resultados.....	52

Conclusiones .....	54
Recomendaciones.....	56
Bibliografía .....	57
ANEXOS .....	60

## Resumen

La unión de hecho, la encontramos arraigada en la historia de nuestras sociedades desde sus propios albores, como la forma más común de generar una familia en nuestro país, este instituto se encuentra debidamente legislado tanto en la Constitución de la República del Ecuador (2008) como en el Código Civil (2005), definiendo como la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, extendiéndole los beneficios que se han legislado para el matrimonio, en lo concerniente a los hijos habidos durante la vigencia de la unión de hecho y la administración de los bienes que se adquieran durante la existencia de esta unión, que serán regulados conforme a la normativa que el Código Civil contempla para la sociedad conyugal.

A fin de que la unión de hecho surta efectos legales de forma plena, debe ser declarada conforme a derecho, sea por un acto voluntario de los dos convivientes en sede notarial, o sea por la demanda de uno de ellos ante la función jurisdiccional.

El escenario en el cual se desarrolló el trabajo de investigación, es la declaratoria de unión de hecho por el administrador posterior a la muerte de uno de los convivientes y cómo esta declaratoria se convierte en una herramienta eficaz a fin de que el conviviente que con continua con vida asegure que la parte que le corresponde en la sociedad de bienes que se formó cuando se dio origen a la unión de hecho, se incorporen de manera adecuada a su patrimonio personal y no se confundan con el acervo de los bienes sucesorios dejados por el causante, en la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda en el año 2021

En el marco teórico de la investigación, se realizó un estudio pormenorizado, analítico de lo que es la unión de hecho en el Ecuador, las reglas que la rigen dentro de nuestro andamiaje jurídico y lo correspondiente a la declaratoria de unión de hecho post mortem y sus efectos.

**Palabras clave:** Unión de hecho, post mortem.

## Glosario de términos

**Acción.-** Derecho a obtener una sentencia justa (Bulow), es decir, el derecho a promover la acción de justicia a fin de obtener una resolución judicial conforme a derecho. (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/acci%C3%B3n/acci%C3%B3n.htm>).

**Demanda.-** Demanda es el acto por el que el actor o demandante (V.) solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/demanda/demanda.htm>).

**Juez.-** Juez es una persona que esta investida por el Estado de la potestad de administrar justicia; desde otro punto de vista, es un servidor público que desempeña una de las funciones del Estado moderno (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/juez/juez.htm>).

**Juicio.-** Juicio, en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el Derecho en el caso concreto.

En sentido amplio e incluso legalmente, el término juicio es sinónimo de proceso (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/juicio/juicio.htm>).

**Muerte:** Cesación de la vida. La muerte determina la desaparición de la personalidad jurídica. (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/muerte/muerte.htm>).

**Post mortem:** La expresión "post mortem" es latina, y su significado es “después o a continuación de la muerte”, usándose para todos aquellos actos que se practican luego de la muerte de una persona, sobre su cadáver; o a los efectos de acciones que la persona ya fallecida realizó en el curso de su vida, pero que se cumplen luego de su deceso. (<https://deconceptos.com/ciencias-naturales/post-mortem>).

**Unión de hecho:** Unión estable de dos personas mayores de edad o de dos menores emancipados que, sin ningún impedimento para contraer matrimonio, pueden demostrar que han convivido como mínimo un período ininterrumpido variable o tienen hijos en común. (<https://dpej.rae.es/lema/uni%C3%B3n-de-hecho>).

## **Introducción**

En el texto de nuestra Constitución de la República se consagra la unión libre como una unión estable y monogámica que se rige por las normas del matrimonio y las reglas de la sociedad conyugal son aplicables para la administración de la sociedad de bienes que da origen la unión de hecho.

Nuestra legislación prevé que para que la unión de hecho surta efectos jurídicos de forma plena, debe ser declarada por la pareja, ya sea de forma voluntaria o judicial pues de otro modo no existe legalmente.

En el caso de que la unión de hecho no sea debidamente declarada, y fallezca uno de los convivientes, los bienes sociales en su totalidad pasarán a integrar únicamente el acervo de bienes del causante para ser susceptibles de sucesión por sus herederos, afectando el derecho a la propiedad del conviviente que sobrevive.

En el Capítulo I se reseña el marco referencial, en el cual consta el problema, el planteamiento del problema y se determinan los objetivos de la Investigación.

En el Capítulo II se establece el marco teórico, en el que se ha desarrollado la temática de investigación por medio de un través de un amplio estudio doctrinario y jurídico.

El Capítulo III se refiere al desarrollo de la investigación metodológica y la interpretación y discusión de los resultados con el fin de verificar la hipótesis planteada en el trabajo investigativo.

En el capítulo IV se entregan los resultados y las respectivas conclusiones y recomendaciones.



# Capítulo I

## Problema

### 1.1. Planteamiento del Problema

En el texto de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se consagra en el artículo 68 la unión libre como una unión estable y monogámica que se encuentra debidamente tutelada por las normas que rigen al instituto del matrimonio y las reglas de la sociedad conyugal se aplican a la sociedad de bienes que da origen la unión de hecho.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Nuestra legislación prevé que para que la unión de hecho surta efectos jurídicos de forma plena, debe ser declarada por la pareja, ya sea de forma voluntaria o judicial pues de otro modo no existe legalmente. En este orden de ideas nos encontramos con que la pareja que ha decidido formar una familia a través de la figura de la unión de hecho, en el decurso de su existencia, adquiere bienes sean muebles o inmuebles, los cuales, por mandato legal, deben ser administrados bajo el régimen aplicable a la sociedad conyugal.

Art. 222.- (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). - La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y

obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (Código Civil, 2005).

En el caso de que no exista una declaratoria de unión de hecho y uno de los convivientes fallece, los bienes adquiridos por los convivientes, pasarán a integrar únicamente del acervo de bienes del hoy causante de tal suerte que estos bienes serán susceptibles de sucesión por parte de todos aquellos llamados a ser parte de la sucesión, afectando el derecho a la propiedad del conviviente que sobrevive.

## **1.2. Formulación del problema**

El fallecimiento uno de los convivientes de la unión de hecho que no es legalmente declarada, provoca que los bienes sociales en su totalidad pasen a integrar únicamente el acervo de bienes del causante para ser susceptibles de sucesión por sus herederos, afectando el derecho a la propiedad del conviviente supérstite.

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar si los efectos de la declaratoria de unión de hecho post mortem aseguran los derechos patrimoniales del conviviente supérstite

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Explicar teórica y doctrinariamente lo referente a la figura de la unión de hecho en el Ecuador
- Establecer las consecuencias jurídicas de la declaratoria de unión de hecho post mortem.

- Determinar los efectos de la declaratoria de unión de hecho post mortem sobre el acervo de la sociedad de bienes

#### **1.4. Justificación**

El trabajo investigativo se justificó de forma plena, pues se realizó con la finalidad de evidenciar la forma en la cual, la declaratoria de unión de hecho post mortem, garantiza los derechos patrimoniales del conviviente supérstite la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda en el año 2021, estableciéndose los efectos en el ámbito jurídico que provoca la aceptación de la demanda y la declaratoria de la unión de hecho, específicamente en lo que a los bienes sociales se refiere, pues a partir de la ejecutoria de la sentencia que acepta esta demanda, el acervo de bienes se dividirá a partes iguales entre los herederos del causante y el conviviente que le sobrevive.

## Capítulo II

### 2. Marco teórico

#### 2.1.- Fundamentación Teórica

Adentrándonos en materia, nos enfocaremos en las particularidades de la unión de hecho abarcando su división y clasificación, al igual que su regulación en nuestra legislación, y posteriormente su declaratoria post mortem.

##### 2.1.1. –La unión de hecho

La unión de hecho, es un término que tiene su origen en el latín unus (uno), que se traduce como juntar o unir algo en uno solo, este sentido el significado de la voz latina se complementa con el termino hecho, que designa un acto o acción humana.

En el sentido etimológico, Pérez (2010), escribe:

El concubinato es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación (Pérez, 2010, p. 83).

Entonces en el caso del concubinato, antecedente de la unión de hecho es la que se produce entre dos personas que cuentan con todos los requisitos para poder contraer matrimonio, conviven de forma estable y duradera en el tiempo por lo menos dos años, manteniendo obligaciones y derechos recíprocos entre ellos. Debe tenerse presente que, en el caso del Ecuador, como veremos más adelante, para que se produzca una unión de hecho no es necesario que se haya producido la concepción o el nacimiento de un hijo como requisito para considerarla legalmente establecida.

### **2.1.1.1.- División de la unión de hecho**

Monroy (2019) divide a la unión de hechos de la siguiente manera; por una parte, tenemos al denominado como concubinato carencial, este es un tipo o forma de unión de una pareja que se produce por fuera del contrato matrimonial, sea por situaciones de carácter económico o cultural. (Monroy, 2019, 33).

Por otra parte, encontramos según Monroy (2019) al concubinato utópico, este se caracteriza por la supremacía de la voluntad de los miembros de la pareja de generar la unión sin sujetarse a las formalidades del matrimonio, de tal manera que los miembros de la unión conviven manteniendo entre si un equilibrio en lo que se refiere a sus deberes y derechos, que son equiparables a los de los cónyuges dentro del contrato solemne del matrimonio, pero que ellos mismos de manera voluntaria han decidido obviar y generar este tipo de unión. (Monroy, 2019, 33).

El concubinato sanción, se da cuando los miembros de la pareja no pueden casarse debido a una desventaja legal, por ejemplo, si están juntos porque su matrimonio anterior no se ha disuelto. Esto no significa que no quieran casarse o que no sepan lo que significa, sino simplemente la ley no permite a los miembros de la pareja contraer una relación matrimonial. (Monroy, 2019, 33).

Entonces queda claro que al concubinato lo podemos dividir en dos tipos, por un lado, el concubinato utópico, en el cual los convivientes, aunque legalmente se encuentran aptos para la celebración del contrato matrimonial sin embargo no lo hacen por situaciones diferentes a algún impedimento legal, sea por razones de pensamiento o por cuestiones sociales o económicas, en todo caso los convivientes prefieren dejar a un lado la celebración del matrimonio y convivir de esa forma voluntariamente.

En el caso del concubinato sanción, ya nos encontramos con que esta forma de unión es la única opción a la que pueden acogerse los convivientes, pues a pesar de que tuvieran la

voluntad de celebrar el contrato matrimonial, no pueden hacerlo por no contar con todos los requisitos legales para concretarlo, pues uno o los dos miembros de la unión se encuentran ligados por vínculo matrimonial vigente con otra persona.

En el caso del concubinato simple, esta unión que acuerda una pareja se puntualiza en las relaciones sexuales, sin que vaya más allá, es decir no se produce ninguna forma de coexistencia entre ellos, por otra parte, el denominado concubinato perfecto, es aquel en el cual la convivencia se presenta en todos los aspectos de la pareja no solamente en el ámbito sexual, sino que barca un proyecto de vida en conjunto, tal como lo dice Enríquez (2016):

Es la asociación en la cama entre un hombre y una mujer. La única característica de esta forma de unión es la relación sexual. Mientras que el concubinato perfecto es una comunidad de lecho, refugio y vida entre personas que no han pasado por el proceso legal del matrimonio. En esta clasificación, los elementos de la unión se han ampliado considerablemente para servir a un propósito específico. (Enríquez, 2016, p.17)

Es necesario puntualizar que, en el caso del Ecuador, la unión de hecho existe cuando entre la pareja existen todos o algunos de los elementos que componen este instituto, también se tiene en consideración la forma en la que se origina.

En el caso del concubinato perfecto como lo dice Guarango (2016), este es por propio deseo de la pareja, el más cercano al instituto del matrimonio, tanto por la forma absoluta de convivencia como por la propia voluntad de los convivientes. En el caso del concubinato moderado, este se caracteriza por mantener únicamente estabilidad entre los miembros de la pareja en el campo sexual sin que exista fidelidad en este sentido entre ellos, tampoco la convivencia se extiende otro ámbito de la existencia de la pareja por ende no hay convivencia de ningún tipo. En el caso de la unión temporal esta solo tiene connotación sexual sin mantenerse en el tiempo, es algo momentáneo sin otro tipo de relación entre la pareja.

Concubinato perfecto o *more uxorio* En este caso, se combinan todos los medios para formar un acuerdo clásico caracterizado por la convivencia real y permanente entre los miembros de la pareja, una relación tan cercana al matrimonio que no hay excepciones más allá de él a los ojos de terceros.

Concubinato moderado Corresponde a la verdad de una vida sexual estable fuera del matrimonio. La diferencia con la subcategoría anterior es que no hay convivencia; aunque haya convivencia estable, cada parte mantiene su propia residencia. No hay ni convivencia ni residencia.

La fidelidad mutua no es obligatoria, como tampoco lo es el sentido de unión.

Unión temporal. Se trata de una unión sexual extramatrimonial sin estabilidad ni continuidad. Es una unión sexual transitoria y casual sin la continuidad y permanencia de las letras y los números. Este subtipo no puede ser estudiado porque no tiene derecho al concubinato.

Según sea la forma en que se inician Convivencia directa, este tipo de convivencia se caracteriza por la salida del marco legal o la preparación inicial para la celebración de un contrato paralelo.

La finalidad de la cohabitación es, por tanto, sencilla: mantener una unión plena y duradera sin las formalidades que exige el matrimonio. Convivencia indirecta Es cuando uno de los miembros de la pareja tenía originalmente la intención de obtener el estado civil, pero no lo hizo debido a un defecto en la naturaleza o el contenido del matrimonio.

De tal forma que podemos decir que en el Ecuador se da el concubinato perfecto porque, para que sea válido y produzca los efectos jurídicos exigidos a los convivientes, debe cumplir con los requisitos establecidos las leyes que lo regulan. Aunque, también, se puede hablar de concubinato imperfecto y su existencia es muy posible, que no reciba

la atención que merece porque no produce los efectos jurídicos protegidos por la ley.  
(Guarango, 2016 p.18).

### **2.1.1.2.- La unión de hecho en la legislación ecuatoriana**

En lo referente a nuestra legislación, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 68, la configura como una unión que perdura en el tiempo entre dos personas, no necesariamente un hombre y una mujer, que se guardan exclusividad en el ámbito sexual, esta unión se produce bajo los presupuesto que determina la ley, generando los mismo derechos y obligaciones que el matrimonio, inclusive en lo que se respecta a los hijos y la administración de la sociedad de bienes que debe realizarse al igual que la sociedad conyugal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 68)

Por su parte el Código Civil (2005), la consagra de la misma manera que la Constitución, pues define a la unión de hecho como una unión que tiene la característica de ser estable o perdurar en el tiempo, entre dos personas que no se encuentren atadas por vínculo matrimonial, sea entre ellas o con terceras personas, dando origen a los mismos derechos y obligaciones entre convivientes tal como entre los cónyuges, estas obligaciones y derechos se extienden a los hijos habidos dentro de la vigencia de la unión de hecho, al igual que para la administración de los bienes adquiridos durante la misma pues esta unión de hecho da origen a una sociedad de bienes que debe administrarse bajo las mismas normas de la sociedad conyugal.



Art. 222.- (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). -

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (Código Civil, 2005).

En nuestra legislación encontramos también disposiciones sobre la unión de hecho en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), así en su artículo 10, se establece que en La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se inscribirá la unión de hecho.

Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

13. La unión de hecho. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016).

Por otra parte, en los artículos 56 y 57 de la misma Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), se determina por un lado el reconocimiento de las uniones de hecho, de acuerdo a la ley que las regula, detallando que solamente el reconocimiento de la unión de hecho en este organismo, altera el estado civil de las personas para el ejercicio de los derechos y contraer obligaciones; mientras que en el caso del artículo siguiente se determina que únicamente la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho dentro del territorio del Ecuador, en el caso de la unión de hecho que se declare en otro país, los agentes diplomáticos

o consulares en el ejercicio de sus funciones serán competentes para inscribir y registrar las uniones de hecho.

Art. 56.- Reconocimiento. Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley.

La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles.

Art. 57.- Inscripción y registro de la unión de hecho. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la ley y los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Los agentes diplomáticos o consulares en el ejercicio de sus funciones serán competentes para inscribir y registrar las uniones de hecho.

En uno y otro caso, se verificará que la inscripción y registro de las uniones de hecho no contravengan la Constitución de la República y la ley. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016).

### **2.1.1.3.- Requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho**

De la normativa Constitucional y legal anteriormente citada, se desprende los requisitos que debe ostentar la unión de hecho para para que esta sea reconocida conforme manda el Art. 222 del Código Civil (2005).

Art. 222.- (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). - La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y

obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (Código Civil, 2005).

El primer requisito que debe cumplir la unión de hecho a fin de que sea legalmente reconocida y pueda surtir plenos efectos legales, es la estabilidad, o durabilidad en el tiempo, por tanto los convivientes deben mantener la unión a lo largo del tiempo de forma constante, no puede ser por temporadas o ciclos, pues la convivencia debe ser sostenida en el tiempo con una duración mínima que establece la ley por dos años continuos, para que se cumpla con el requisito de la estabilidad, como lo dice Enríquez (2016).

Estabilidad: Se refiere a la necesidad de que la pareja conviva de forma estable y consistente. Este elemento, no implica una relación esporádica y momentánea, para considerar una relación como estable debe tenerse en cuenta la duración de la convivencia de la pareja para indicar la formalidad, que debe ser de al menos dos años. Así, los convivientes pueden dotar a la relación de las características de solidez, continuidad y permanencia, dándole un sentido razonable y único en beneficio de la familia y que esté en estricta conformidad y armonía jurídica establecidas en la Constitución. (Enríquez, 2016).

El siguiente requisito que se debe cumplir es la monogamia, es decir que los integrantes de la unión de hecho deben mantener una exclusividad sexual entre ellos, esta monogamia igualmente debe ser sostenida en el tiempo en que perdure la unión de hecho en el tiempo, pues de otra forma no podemos hablar de una unión estable y monogámica.

Monogamia: Es una respuesta cerebral espontánea, no sólo biológica, y tiene que ver con la evolución del cerebro. Esto se debe a que es una elección de quién quieres ser, con quién quieres estar y con quién puedes estar, en lugar de un enamoramiento

pasajero. Del mismo modo, en las especies monógamas, el apareamiento une a las parejas y forma el programa reproductivo. En los humanos, la monogamia es un esquema reproductivo porque facilita que los hombres consigan una mujer para asumir la autoridad patriarcal. (Escobar, 2016).

En el caso de la convivencia, esta coexistencia que deben mantener los miembros de la unión de hecho, debe durar por lo menos lo menos dos años, tal como lo manda la norma Sustantiva Civil en su artículo 223, este tiempo mínimo se lo ha considerado como un plazo de duración mínima a aplicarse sobre todo cuando existe controversia entre los convivientes y deben recurrir a la administración de justicia para declarar la unión de hecho.

Art. 223.- (Sustituido por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). -

En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.

#### **2.1.1.4.- Efectos jurídicos de la declaratoria de la unión de hecho**

La unión de hecho se encuentra instituida desde la propia Constitución de la República del Ecuador (2008) hasta el Código Civil (2005), encontrándose como una forma de familia muy común y ampliamente difundida en nuestra sociedad, reconocida porque otorga a los convivientes los mismos derechos y obligaciones que a los cónyuges en el caso del matrimonio y en la administración de la sociedad de bienes que se rige a las disposiciones que regulan la administración de la sociedad conyugal.

Sobre la unión de hecho, Reyes (2014) manifiesta que esta unión realmente no tiene efectos jurídicos determinados de manera específica “En materia de efectos no existe una

regulación sistemática de las uniones no matrimoniales, sino solo algunas disposiciones aisladas que regulan ciertos aspectos” (Reyes, 2014, p.16).

El Código Civil en su Art. 222 le concede a la unión de hecho los mismos deberes y obligaciones que le son concedidas al matrimonio, uno de estos aspectos a tenerse en cuenta es precisamente que el Art. 136 del Código Civil (2005) determina la obligación de los cónyuges de guardarse fe, entendiéndose la misma no solamente en el ámbito sexual, respecto de la monogamia que debe mantenerse dentro de la unión de hecho entre los convivientes, sino que se extiende en general a los aspectos de toda la vida en pareja de los convivientes, partiendo de la igualdad de derechos de los dos cónyuges en todos los sentidos: “Art. 136.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.” (Código Civil, 2005).

Igualmente, el Art. 139 del Código Civil (2005) establece que por el hecho del matrimonio se da lugar al nacimiento de la sociedad conyugal, igual cosa sucede con la unión de hecho que da origen a la sociedad de bienes.

Art. 139.- (Reformado por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).-

Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes de celebrarse el matrimonio o después de que este termine. Toda estipulación en contrario es nula. (Código Civil, 2005).

En cuanto a las disposiciones que rigen a la sociedad de bienes que se forma con la unión de hecho, esta debe sujetarse a las reglas establecidas para la administración de la sociedad conyugal, es así que el haber de la sociedad de bienes se compone acorde a las disposiciones del artículo 157 del Código Civil (2005):

Art. 157.- El haber de la sociedad conyugal se compone:

1o.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2o.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3o.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;

4o.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,

5o.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio, a título oneroso.

Las reglas anteriores pueden modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Art. 152. (Código Civil, 2005).

En lo que se refiere a la exclusión de los bienes de la sociedad de hecho adquiridos, a título de donación, herencia o legado, esta se realiza de la forma prevista para este caso para la sociedad conyugal conforme lo regula el Art. 158 del Código Civil (2005):

Art. 158.- Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge. (Código Civil, 2005).

Igualmente se excluyen del haber de la sociedad de bienes, los que se encuentran determinados en el Art. 159 y siguientes del Código Civil (2005):

Art. 159.- No obstante, lo dispuesto en el Art. 157, no entrarán a componer el haber social:

1o.- El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2o.- Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinadas a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; y,

3o.- Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa. (Código Civil, 2005).

Inclusive en el caso de que los convivientes al declarar la unión de hecho no desean dar origen a la sociedad de bienes o tengan la intención de generar otra forma distinta de la misma esto debe constar en escritura pública, conforme lo manda el Art. 224 del Código Civil, (2005).

Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública. (Código Civil, 2005).

El del Código Civil (2005), inclusive faculta a las parejas en unión de hecho el poder gravar un inmueble como patrimonio familiar así lo disponen los Arts. 225 y 835 del Código Civil (2005).

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código.

La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes. (Código Civil, 2005).

Art. 835.- (Reformado por el num. 12 de la Disposición Reformatoria Quinta del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015).- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva

propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante notaría o notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley. (Código Civil, 2005).

En general, se aplicarán a la sociedad de bienes todas las reglas determinadas en el Título V del Libro I del Código Civil (2005). En caso de que los bienes sociales de esta unión se encuentren en el ámbito del derecho sucesorio, también se aplicarán las disposiciones del Código Civil (2005), pues como queda dicho se aplicaran a la sociedad de bienes todas las disposiciones que rigen a la sociedad conyugal.

#### **2.1.1.5. Fin de la unión de hecho**

La unión de hecho legalmente declarada, concluye por las causas establecidas en el art. 226 del Código Civil (2005), en primer lugar, por mutuo deseo de los dos convivientes, el cual debe ser expresado sea en un instrumento público o sea ante un juez en procedimiento voluntario, debe decirse que en este caso seas cual fuere la causa que lleve a los convivientes a tomar esta decisión, es mutua y ambos están de acuerdo en concluir la unión de hecho; en segundo lugar, esta unión concluye por el deseo unilateral de uno de los convivientes, expresado de forma escrita ante un juzgador en procedimiento voluntario, ya en esta casual encontramos el deseo únicamente de un conviviente, es decir los motivos para concluir la unión de hecho solamente son individuales, únicos de la persona que lo solicita al juez; en tercer lugar esta unión llega a su fin cuando uno de los convivientes ha contraído matrimonio con una persona distinta a su conviviente, la causal es clara y no necesita mayor análisis para su comprensión; y, finalmente en cuarto lugar, tenemos que la muerte de uno de los convivientes



finaliza la unión de hecho, pues su inexistencia en el plano físico, impide el continuar la unión de hecho.

Art. 226.- Esta unión termina:

a) (Sustituido por el num. 10 de la Disposición Reformativa Quinta del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015). - Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

b) (Sustituido por el num. 10 de la Disposición Reformativa Quinta del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015). - Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,

d) Por muerte de uno de los convivientes. (Código Civil, 2005).

#### **2.1.1.6. El estado civil de unión de hecho**

La unión de hecho, tal como queda expresado, para surtir plenos efectos debe ser debidamente declarada conforme a la ley e inscrita en el Registro Civil a fin de que surta plenos efectos jurídicos acorde a lo dispuesto por el art. 331 del Código Civil (2005), de la misma manera debe tenerse en consideración que el formar parte de una pareja de hecho se constituye en un estado civil igual que los demás que contempla el Art. 332 del Código Civil (2005).

**Art. 331.-** El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles. (Código Civil, 2005).

**Art. 332.-** (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).-

El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil. (Código Civil, 2005).

### **2.1.2. Prueba de la muerte del conviviente**

En el caso de que se produzca la muerte de uno de los convivientes de la unión de hecho, debemos tener en consideración la disipación sobre la muerte de una persona en el Código Civil (2005) en su Art. 64, establece que la persona termina con la muerte.

El literal d) del artículo 226 del Código Civil (2005), establece que una de las causas de terminación de la unión de hecho es la muerte de uno de los convivientes, sin embargo tratándose de un hecho que pone no solamente fin a la existencia de la persona sino también que termina con la unión de hecho y por ende trae consecuencia de terminación de la sociedad de bienes formada durante la misma, esta muerte del conviviente debe ser probada de forma instrumental con la respectiva partida de defunción del conviviente, acorde al tenor del artículo 333 del Código Civil (2005).

**Art. 333.-** La edad y la muerte se probarán por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción. (Código Civil, 2005).

En el caso de la muerte de una persona, queda plenamente establecido que la única forma de probar este suceso de forma instrumental, por mandato taxativo de este artículo del Código Civil (2005). Los documentos a que se hace referencia, se considerarán como auténticos cuando mantienen la forma debida ordenada por la norma, así lo establece el Código Civil (2005) en su Art. 334 “Se presumirá la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, si estuvieren en la forma debida.” (Código Civil, 2005).

#### **2.1.2.1.- Cargas y medios de prueba en nuestro Código Civil**

El Código Civil (2005), respecto de las cargas y medios de prueba establece en su Art. 1715, que corresponde probar lo alegado a quien lo alega.

Art. 1715.- (Reformado por el num. 22 de la Disposición Reformativa Quinta del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015). - Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

Para la determinación de los medios de prueba se estará a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos. (Código Civil, 2005).

Debe tenerse presente que en el caso de las obligaciones que deben constar por escrito no se admite de forma alguna la declaración de testigos para su prueba. Así lo dispone el El Código Civil (2005), en su Art. 1725 “No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.” (Código Civil, 2005).

#### **2.1.2.2.- La prueba en el Código Orgánico General de Procesos**

El Código Orgánico General de Procesos (2015), concuerda con el código Civil al determinar la obligación de la persona que alega algo es quien debe probarlo, pues la parte demandada solo debe probar lo que a su vez afirma o niega al contestar su demanda, además la norma adjetiva obliga a los sujetos procesales a poner en todo momento a disposición de la contraparte la prueba que haya anunciado al momento de presentar sus actos de proposición, en prevalencia del principio constitucional a la contradicción que ampara a los intervinientes en cualquier proceso judicial.

Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene

afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.

También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.

En los procesos contencioso tributario y contencioso administrativo, cuando el administrado entregue copias simples, como prueba a su favor, la administración cumplirá con remitir las actuaciones en la forma prevista en el Art. 309 de este Código, para que la o el juzgador valore la prueba documental en su conjunto. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

### **2.1.2.3. Prueba testimonial en el Código Orgánico General de Procesos**

La prueba testimonial, es la declaración que rinden los sujetos procesales o un tercero, respecto de los hechos que se encuentran en litigio, esta debe realizarse de forma oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, debe realizarse por medio de un interrogatorio y un contra interrogatorio, así lo manda el artículo 174 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

Art. 174.- Prueba testimonial. (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.

La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.

Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La persona que rinde su declaración, se encuentra obligada a responder a las preguntas que se le formulen, inclusive el juez de considerarlo necesario puede ordenarle que responda lo preguntado, sin embargo existen dos causas por las cuales el declarante puede negarse a responder, la primera es que el contestar le acarree responsabilidad penal a su

cónyuge o conviviente en unión de hecho o a sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto las que se refieran a cuestiones de estado civil o de familia; y, en el caso de que se le obligue a violar el secreto profesional que por razón de su estado u oficio, empleo, profesión, arte o por disposición expresa de la ley está obligado a guardar, así lo dispone el artículo 175 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

Art. 175.- Obligación de la o del declarante. La o el declarante deberá contestar a las preguntas que se le formulen. La o el juzgador podrá ordenar a la o el declarante que responda lo preguntado.

La o el declarante podrá negarse a responder cualquier pregunta que:

1. Pueda acarrearle responsabilidad penal personal, a su cónyuge o conviviente en unión de hecho o a sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto las que se refieran a cuestiones de estado civil o de familia.

2. Viole su deber de guardar reserva o secreto por razón de su estado u oficio, empleo, profesión, arte o por disposición expresa de la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Toda declaración debe necesariamente ser rendida previo juramento del declarante, bajo prevención de nulidad de la diligencia de no realizarse de esta manera, así lo establece el artículo 177 del Código Orgánico General de Procesos (2015), “Art. 177.- Forma de la prueba testimonial. Toda prueba testimonial mediante declaración será precedida del juramento rendido ante la o el juzgador. La o el declarante deberá estar asistido por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Un proceso inclusive puede terminar por la declaración de una de las partes que admite la verdad de los hechos afirmados en la demanda, así lo establece el artículo 183 del

Código Orgánico General de Procesos (2015), “Art. 183.- Terminación del proceso por declaración. La declaración legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda termina el proceso.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El Código Orgánico General de Procesos (2015), define a la declaración de parte como el testimonio de que rinde el sujeto procesal sobre los hechos en litigio, o sobre la existencia del derecho discutido; “Art. 187.- Declaración de parte. Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Finalmente diremos que según el artículo 189 del Código Orgánico General de Procesos (2015), pueden ser testigos dentro de un proceso todas las personas que han percibido a través de sus sentidos los hechos que se encuentran en litigio, la regla general es que todas las personas pueden ser testigos, excepto los absolutamente incapaces, quienes padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad; y, las personas que al momento de presenciar los hechos ocurridos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas

Art. 189.- Testigo. Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.

Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes:

1. Las absolutamente incapaces.
2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad.
3. Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

#### **2.1.2.4. Prueba documental en el Código Orgánico General de Procesos**

En el caso de la prueba documental en el artículo 193 del Código Orgánico General de Procesos (2015), se determina que prueba documental es todo documento, sea público o sea privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Estos documentos públicos o privados deben presentarse ya sea en originales o en copias certificadas, también se admite la presentación en compulsas, otorgadas conforme manda la ley.



Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Para que estos documentos hagan fe probatoria dentro de un procedimiento, deben estar acorde a las disposiciones del artículo 195 del Código Orgánico General de Procesos (2015), esto es que no se encuentren ni defectuosos ni disminuidos en su integridad, tampoco debe identificarse alteración alguna que lleve a argumentarse la falsedad del documento, y finalmente estos documentos no deben encontrarse en una instancia ni tener algún recurso pendiente sobre el punto que se prueba con dicho documento.

Art. 195.- Eficacia de la prueba documental. Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.

2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.

3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La prueba de producirse de la forma determinada en el artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos (2015), ya que en la audiencia esta prueba deberá leerse exhibirse públicamente en su parte pertinente, deberá permanecer siempre al alcance del administrador de justicia durante el desarrollo de la diligencia.

Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.
2. Los objetos se exhibirán públicamente.
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndoles que, en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

### **2.1.3. El derecho a la propiedad**

La Constitución de la República del Ecuador (2008), determina de forma taxativa el derecho a la propiedad de todas las personas, pues al encontrarse consagrado, en la Norma Suprema, toda persona tiene derecho a adquirir los bienes que pueda y ejercitar su derecho de dominio sobre los mismos, sin más limitación que las establecidas en la Ley, así el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece: “El Estado reconoce y

garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el caso específico del derecho a la propiedad de los cónyuges, la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), asegura la igualdad en este derecho tanto para hombres como para mujeres, quienes por mandato Constitucional, están en igualdad de oportunidades para adquirir y administrar propiedades, y sobre todo, para decidir en igualdad de condiciones sobre la administración de la sociedad conyugal formada con motivo de la celebración del matrimonio; así lo manda el Art. 324 la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), “El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal”. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

Únicamente se puede afectar el derecho a la propiedad de las personas por razones de utilidad pública o interés social y nacional, en ese caso previo el trámite ordenado por la ley, se podrá declarar la expropiación de bienes, con una previa y justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley a quien ha sido afectado por tal declaratoria, así lo manda el Art. 323 la Constitución de la Republica del Ecuador (2008).

Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

#### **2.1.4. Procedimiento en que debe sustanciarse la declaratoria de unión de hecho post mortem**

El procedimiento en que debe sentenciarse la declaratoria de unión de hecho post mortem, es el procedimiento ordinario, tal como lo ordena el Código Orgánico General de Procesos (2015), en el art. 289, “Art. 289.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El Art. 291 del Código Orgánico General de Procesos (2015), determina que la demanda cumplirá con todo lo requerido por el Artículo 142 del citado Código y una vez presentada y calificada, se mandará citar, concediendo al demandado el término de treinta días para contestar la demanda, contado desde la fecha de la última citación si esta diligencia fue por boletas o si es el caso de que sean más de uno los demandados. Si se presenta reconvencción se la notificará en los tres días siguientes y se concederá el término de treinta días para contestarla.

El administrador de justicia, tiene la obligación de calificar la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y la contestación a la reconvencción para poder sustanciar el procedimiento (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La audiencia preliminar, será convocada con o sin la contestación a la demanda, a su celebración en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo 291, así lo ordena el Art. 292 del Código Orgánico General de procesos (2015), se la convocará en esta se realizará en un término no menor a diez ni mayor a veinte días. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En lo que a la comparecencia a las diligencias se refiere, el artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos (2015) determina la obligación de las partes de comparecer personalmente a las audiencias, sin embargo existen excepciones a esta regla, es así que los sujetos procesales no están obligados a comparecer personalmente si se ha designado un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, un

delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de similar tecnología. También se faculta a los sujetos procesales a diferir la realización de la diligencia por una sola vez y de mutuo acuerdo en este caso, el juzgador fijará nuevo día y hora para su celebración. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La audiencia preliminar se celebrará en dos fases conforme a las reglas establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

### **Primera fase:**

- Excepciones previas propuestas constantes en el Art. 153 COGEP
- Validez procesal
- Determinación objeto de la controversia
  - Reclamos de terceros
  - Competencia
  - Validez procesal
- Las partes exponen los fundamentos de sus actos de proposición
- Conciliación

### **Segunda fase:**

- Anunciar totalidad de pruebas a presentarse en la audiencia de juicio. Formular sobre la prueba del contrario:
  - Solicitudes
  - Objeciones
  - Planteamientos
- Solicitar sobre medios probatorios sobre hechos notorios o que no requieran pruebas:
  - Exclusión
  - Rechazo o
  - Inadmisibilidad.
- El Juez resuelve la admisibilidad de la prueba
- Se diligencian las pruebas a practicarse
- Acuerdos probatorios, cuando es innecesario probar el hecho, incluso sobre peritos
- Concluidas las intervenciones, emite resolución verbal. Señala fecha Audiencia de Juicio

La audiencia de juicio se celebrará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, así lo manda el artículo 297 del Código Orgánico General de Procesos (2015), esta diligencia se sustanciará de la siguiente manera:

Art. 297.-

1. La o el juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se de lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.

2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.

3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado.

4. Las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias, pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios.

5. Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará la o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta.

6. Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y las o los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente la o el juzgador, con derecho a una sola réplica. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitará a

las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización.

7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

#### **2.1.4.1. La sentencia que declara la unión de hecho post mortem**

Debemos tener presente que la sentencia es la decisión que emite el administrador de justicia sobre el caso sometido a su conocimiento, el artículo 88 Código Orgánico General de Procesos (2015), define a la sentencia como “La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Al momento de dictar sentencia, el juzgador está obligado por mandato Constitucional y legal, a motivar el por qué, de su decisión, esta motivación es de carácter obligatorio, sin este requisito el fallo acrece de validez, es nulo de nulidad absoluta, pues se debe decir con claridad el motivo por el cual se tomó la decisión que se notifica, incluyendo la norma legal, Constitucional, doctrina o antecedente jurisprudencial en el cual se funda y la manera en la cual se adecua al caso en concreto que se ha juzgado.

Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad.

No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y



exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La sentencia pronunciada debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos (2015) a fin de tener plena validez y eficacia:

Art. 90.- Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado.

En ningún caso será necesario relatar la causa. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Como la administración de justicia, tiene como finalidad el conseguir a través de la actividad jurisdiccional el mantener o reestablecer la paz social, a través de sus resoluciones y sentencias, el Código Orgánico General de Procesos (2015) le concede en su artículo 91, la potestad al administrador de justicia de subsanar los errores u omisiones en puntos de derecho en los cuales hayan incurrido las partes procesales, sin embargo, lo está vedado al juzgador el fundamentar su fallo en hechos distintos a los alegados por las partes o conceder en la decisión o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda.

Art. 91.- Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en

el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Las decisiones que emanan de los administradores de justicia, deben ser concordantes con la realidad procesal, el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos (2015), así lo ordena, “Art. 92.- Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

### **2.3.- Hipótesis**

La declaratoria de la unión de hecho post mortem asegura al conviviente supérstite su derecho de dominio sobre la mitad de los bienes adquiridos durante esa unión.

### **2.4 Variables**

#### **2.4.1 Variable independiente**

La declaratoria de la unión de hecho post mortem

#### **2.4.4.- Variable dependiente**

Asegura al conviviente supérstite su derecho de dominio sobre la mitad de los bienes adquiridos durante esa unión.

## **Capítulo III**

### **Descripción de trabajo investigativo realizado**

#### **3.1.- Ámbito de estudio**

La investigación fue realizada fundamentándose en el estudio de los artículos del Código Civil (2005) que regulan la figura la unión de hecho y su declaratoria post mortem como medio de asegurar los derechos patrimoniales del conviviente supérstite, al igual que las disposiciones que guardan directa relación con el tema constantes en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y en el Código Orgánico General de Procesos (2015).

##### **3.1.1.- Ámbito social**

En el caso de la procedencia de la acción de lesión enorme esta tiene por objeto precautelar los derechos del conviviente sobreviviente en la unión de hecho que no ha sido legalmente declarada, pues protege su derecho a la propiedad evitando que la parte que le corresponde en la sociedad de bienes que se formó con motivo de la unión de hecho, se confunda con el patrimonio del causante.

#### **3.2 Tipo de investigación**

##### **3.2.1 Investigación de campo**

Según Guadalupe (2005):

La investigación de campo reúne la información necesaria recurriendo fundamentalmente el contacto con los fenómenos que se encuentran en estudio, ya sea que estos hechos y fenómenos estén ocurriendo de una manera ajena al investigador o que sean provocados por éste con un adecuado control de las variables que intervienen. (Guadalupe, 2005, p.42).

Es relevante saber que cuando se trata de la investigación de campo está se desarrolla de forma directa en el lugar en donde se produjo el problema a indagar, es decir se investigó en la fuente propia de la investigación, con los abogados y jueces.

### **3.2.2 Investigación pura o básica**

Este tipo de investigación es la que guarda la función de producir conocimientos y teorías, por lo que el fin que persigue es aumentar el crecimiento teórico que ya existe, es decir, se busca la verdad.

### **3.2.3 Investigación documental y bibliográfica**

Según lo refiere los autores Herrera y Naranjo (2008): “Tiene el propósito de detectar, ampliar y profundizar diferentes enfoques, teorías conceptualizaciones y criterios de diversos autores sobre una cuestión determinada. Basándose en documentos, o en libros, revistas, periódicos y otras publicaciones”. (Herrera y Naranjo, 2008, p.95)

Sabemos que es necesario basarse y a la vez hacer de la investigación documental-bibliográfica un apoyo en la información que brindan, libros, códigos, revistas, jurisprudencia, entre otros.

### **3.2.4 Investigación propositiva**

Su propósito es el uso de terminología legal o jurídica para, es decir que este tipo de investigación genera conocimiento que, la persona que ha realizado una compraventa y considera haber sido afectada por haber pagado un valor que dobla el justo precio de la cosa comprada o por haber recibido un valor inferior a la mitad del justo precio por el bien vendido, pueda iniciar la acción por lesión enorme.

### **3.2.5 Investigación histórica**

Esta investigación permitió el análisis de lo que en el pasado fue el Derecho Concursal a nivel del mundo y de nuestro país, así como dio carta abierta al conocimiento de cada uno de los hechos vividos y de sus personalidades.

### **3.2.6 Investigación cualitativa**

Se ha considerado la aplicación de esta investigación para que por medio de encuestas obtener información para su posterior tabulación de datos y conocer a profundidad la problemática para una solución satisfactoria a cada uno de los intervinientes en el litigio.

### **3.3.- Nivel de investigación**

#### **3.3.1 Investigación exploratoria**

El autor Osuna, (s. f):

Nivel o estudio exploratorio, se ajusta a aquellos casos en que el tema a ser abordado ha sido poco o nada estudiado, permite un acercamiento a dicha realidad y a través de ellos se identifican relaciones potenciales entre variables y se establecen pautas para posteriores investigaciones. (Osuna, s.f.p.42).

Se tiene un acercamiento directo y cercano con el problema de investigación y el grupo a estudiar y además fueron quienes brindaron información para fortalecer el tema de trabajo. A más que el tema que se indaga es poco usual en el medio de estudio.

#### **3.3.2 Investigación descriptiva**

Según Mamakforrosh (2005):

La investigación descriptiva es una forma de estudio para saber quién, dónde, cuándo, cómo y porqué del sujeto de estudio. En otras palabras, la información obtenida en un estudio descriptivo, explica perfectamente a una organización el consumidor, objetos y cuentas. Se usa un diseño descriptivo para hacer una investigación, cuando el objetivo es:

Describir las características de ciertos grupos.

Calcular la proporción de la gente en una población específica que tiene ciertas características.

Pronosticar. (Mamakforrosh, 2005, pág. 91)

Permite estudiar a los grupos de la muestra y su universo para así obtener resultados con el fin de proponer una solución al problema, además narrar los hechos en la actualidad, la evolución que ha existido y la correspondiente argumentación legal.

### **3.4.- Método de investigación**

#### **3.4.1.- Método analítico**

Este método de investigativo consiste en la separación de un todo en partes con el propósito de observar las causas, la naturaleza, así como sus efectos. En el estudio que se ha realizado sobre la declaratoria de unión de hecho post mortem como medio de asegurar los derechos patrimoniales del conviviente supérstite, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda en el año 2021, se hizo la división y análisis de sus partes, para que al final unir en un todo para tener un resultado que satisfaga el fin de la investigación.

#### **3.4.2.- Método síntesis**

Este método es de raciocinio que tiende a enmendar un todo, partiendo de los elementos que han sido identificados por el análisis; o sea que se puede deducir que la síntesis es un procedimiento mental que su fin es la comprensión total de lo que ya nos es conocido en todas y cada una de sus partes.

#### **3.4.3.- Método heurístico**

Para Bransford & Stein, (1984) el método heurístico: Se basa en la utilización de reglas empíricas para llegar a una solución. “El método heurístico conocido como IDEAL, incluye cinco pasos: Identificar el problema; definir y presentar el problema; explorar las estrategias viables; avanzar en las estrategias; y lograr la solución y volver para evaluar los efectos de las actividades”. Por lo que para nuestra investigación utilizamos los cinco pasos: La identificación del problema, el deudor desconoce sobre el procedimiento voluntario, así como sus acreedores; la definición del problema como su correspondiente presentación y esto permitió desarrollar la

investigación, la exploración de diferentes estrategias para lograr orientarnos correctamente en el tema, encaminarse en las estrategias a poner en práctica, para alcanzar la solución para que con posterioridad valorar los efectos de las diligencias.

### **3.5.- Diseño de la investigación**

#### **3.5.1.- Aplicada**

El fin de este diseño de investigación es concebir teorías y métodos científicos, los que se encaminen a la solución de problemas; es decir que la investigación aplicada tiene su base en una necesidad social práctica por satisfacer.

#### **3.5.2.- Experimental**

El autor Santa Palella (2010), define: “El diseño experimental es aquel según el cual el investigador manipula una variable experimental no comprobada, bajo condiciones estrictamente controladas. Su objetivo es describir de qué modo y porque causa se produce o puede producirse un fenómeno. Busca predecir el futuro, elaborar pronósticos que una vez confirmados, se convierten en leyes y generalizaciones tendentes a incrementar el cúmulo de conocimientos pedagógicos y el mejoramiento de la acción educativa”. (Santa Palella, 2010, pág. 86). En nuestro trabajo de investigación se realizó el empleo de más una variable y se examinó y calculó otras variables por lo que también se pronosticó el fenómeno, fue muy relevante porque consintió tener una perspectiva más profunda y amplia sobre el Derecho Concursal.

### **3.6.- Población y muestra**

La investigación se la efectuó en Ecuador, en la provincia Bolívar, en el cantón Guaranda; para esto se tomó en consideración a profesionales del Derecho en libre ejercicio por ser conocedores la normativa del Derecho Constitucional, el Derecho Civil y Procesal Civil, porque son ellos los que viven en su cotidianidad la situación en discusión.

Para esta investigación se tomó en cuenta a los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda y cincuenta y un abogados en libre ejercicio domiciliados en el cantón Guaranda.

Nos encontramos con una muestra finita por lo que no hay la necesidad de realizar un cálculo de la muestra a través de un método estadístico.

### **3.7.- Técnicas e instrumentos para la recolección de datos**

#### **3.7.1 Encuesta**

Esta actividad se realizó a través de la aplicación de un cuestionario, con lo que se recogió datos relevantes de la población seleccionada, siendo esta información recolectada de manera escrita y personalizada de manera directa con las personalidades inherentes al tema de investigación como son los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda y cincuenta y un abogados en libre ejercicio domiciliados en el cantón Guaranda.

### **3.8.-Procedimiento de tabulación de datos**

Para esta actividad fue necesario utilizar la hoja de cálculo de Excel, con el fin de encontrar el rango de frecuencia y el rango de promedio y otros datos propios de la investigación que se recogió a los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda y cincuenta y un abogados en libre ejercicio domiciliados en el cantón Guaranda.

#### **3.8.1 Fases de la investigación**

##### **A.- Fase investigación**

Se aplicó las encuestas a las personas que se consideró para el trabajo investigativo.

##### **B.- Levantamiento de información**

Para esto se contó con la colaboración de cada uno de las personas consideradas para la investigación, anotando que son: los señores Jueces de la Unidad Judicial de la



Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda y cincuenta y un abogados en libre ejercicio domiciliados en el cantón Guaranda

### **3.9.- Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de resultados**

Para la interpretación de datos fue necesaria la utilización de la estadística descriptiva, así como la tabla de cálculo de datos de Microsoft Excel.

## Capítulo IV

### Resultados

#### 4.1.- Presentación de resultados

Encuesta realizada a los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

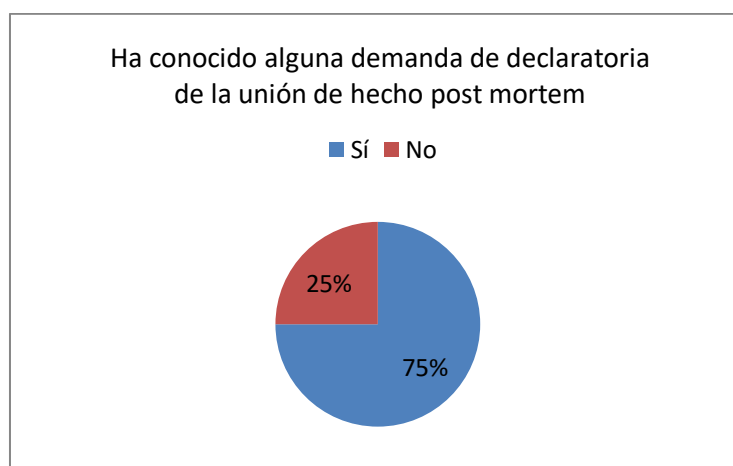
#### Pregunta 1.

¿Cómo juzgador ha avocado conocimiento de alguna demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem en su judicatura?

**Tabla N° 1**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	3	75
No	1	25
Total	4	100

**Gráfico N° 1**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Hortensia Camacho

## Análisis e interpretación

Al responder a la primera pregunta los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, el 75% de los encuestados coinciden que alguna ocasión han avocado conocimiento de una demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem, mientras que el otro 25% afirma que no lo han hecho, lo que demuestra que, si bien es cierto, la demanda de esta figura no es muy común, si se puede encontrar casos que requieren demandarse por este instituto

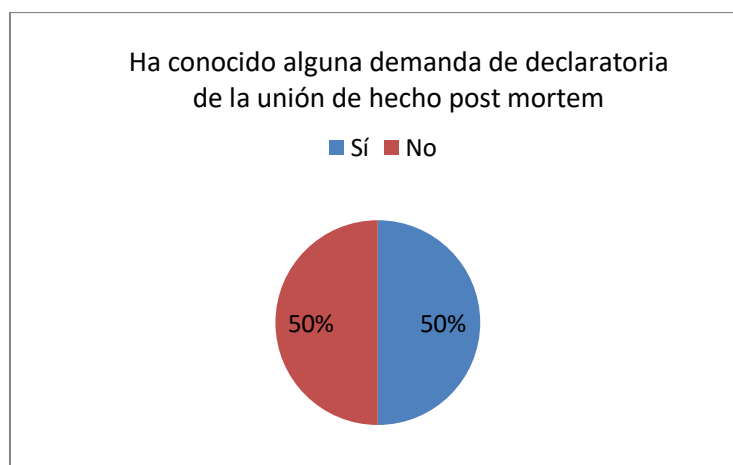
### Pregunta 2

¿Cómo juzgador ha aceptado alguna demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem?

**Tabla N° 2**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	3	75
No	1	25
Total	4	100

**Gráfico N° 2**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Hortensia Camacho

### **Análisis e interpretación**

Al responder a la segunda pregunta los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, el 50 % de los encuestados afirma que han aceptado alguna una demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem, mientras que el otro 50 % afirma que no lo han hecho, lo que demuestra que la aceptación en sentencia de este tipo de demandas no es muy frecuente en relación al número de acciones que se inician por esta causa.

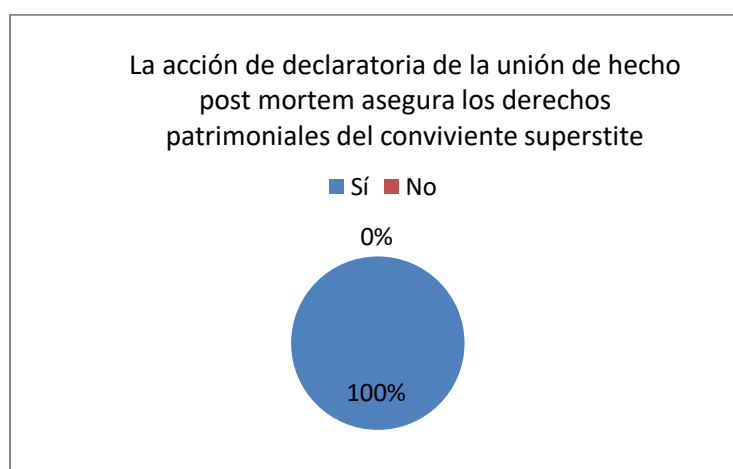
### **Pregunta 3**

¿Considera usted a la acción que pretende la declaratoria de unión de hecho post mortem como un medio que asegura los derechos patrimoniales del conviviente supérstite?

**Tabla N° 3**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	4	100
No	0	0
Total	4	100

**Gráfico N° 3**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Hortensia Camacho

### **Análisis e interpretación**

Al responder a la tercera pregunta los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, el 100 % de los encuestados afirma que la acción que pretende la declaratoria de unión de hecho post mortem es un medio legal que sí asegura los derechos patrimoniales del conviviente supérstite, lo que demuestra que la percepción de los administradores de justicia es coincidente al considerar que este tipo de acciones permiten asegurar que los bienes adquiridos durante la convivencia en unión de hecho no se confundan con los bienes sucesorales del conviviente causante.

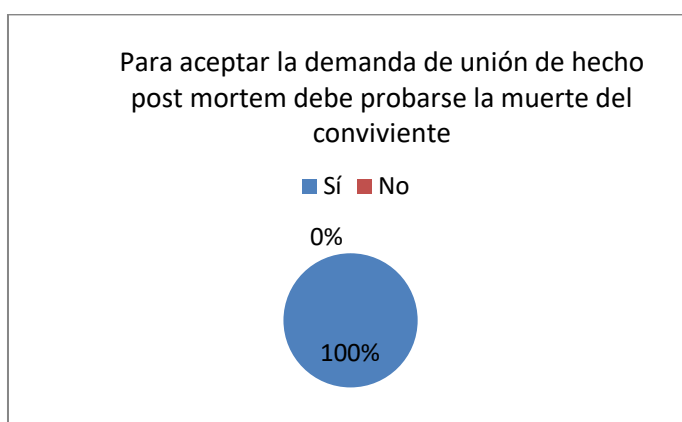
### **Pregunta 4**

¿Considera Ud., que para que se acepte la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, debe probarse primero la muerte del conviviente?

**Tabla N° 4**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	4	100
No	0	0
Total	4	100

**Gráfico N° 4**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Hortensia Camacho

## Análisis e interpretación

Al responder a la cuarta pregunta los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, el 100 % de los encuestados afirma que para que se acepte la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, debe probarse primero la muerte del conviviente, lo cual es algo lógico pues precisamente el primer hecho que debe probarse en este tipo de demandas es la muerte del conviviente, al buscarse una declaratoria de unión de hecho posterior a la muerte del mismo.

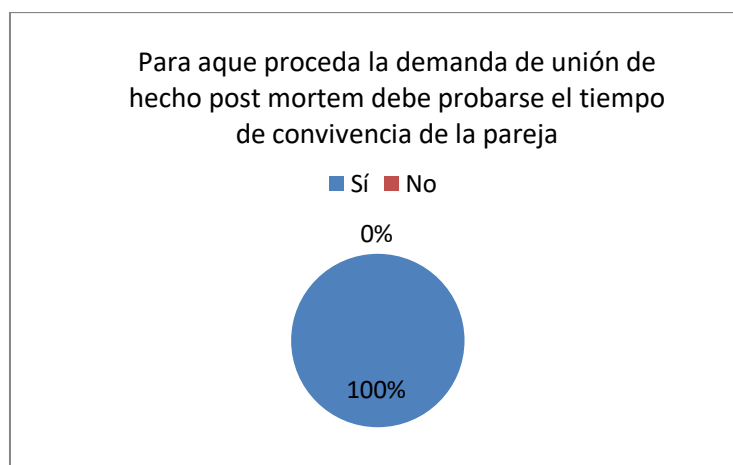
### Pregunta 5

¿Considera Ud., que para que proceda la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, debe probarse primero el tiempo de convivencia de la pareja?

**Tabla N. 5**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	4	100
No	0	0
Total	4	100

**Gráfico N° 5**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Hortensia Camacho

## **Análisis e interpretación**

Al responder a la quinta pregunta los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, el 100 % de los encuestados afirma que para que proceda la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, debe probarse primero el tiempo de convivencia de la pareja, lo cual es algo lógico pues precisamente el Código Civil en su Art. 223 establece que en caso de buscarse la declaratoria judicial de la unión de hecho, el tiempo mínimo de convivencia de la pareja probarse debe ser de dos años.

### **Encuesta realizada a los señores Abogados en libre ejercicio y Defensores Públicos del cantón Guaranda.**

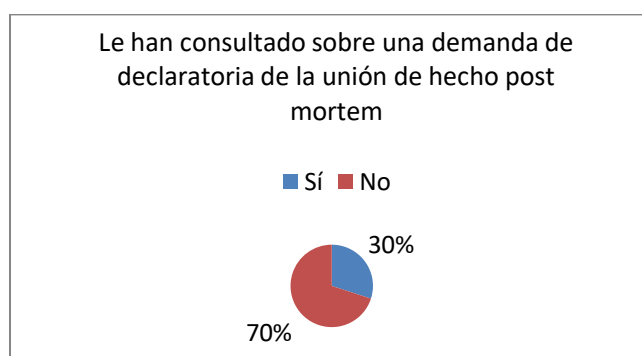
#### **Pregunta 1**

¿Ha tenido alguna consulta sobre una demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem?

**Tabla N° 1**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	15	30
No	35	70
Total	50	100

**Gráfico N° 1**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio y defensores públicos del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Hortensia Camacho

## Análisis e interpretación

Al responder a la primera pregunta los señores Abogados en libre ejercicio y defensores públicos del cantón Guaranda, un 70 % de los encuestados afirma que no ha tenido ninguna consulta sobre una demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem, mientras que el otro 30% afirma que sí se le ha consultado sobre ese tema en alguna ocasión, lo que demuestra que figura jurídica, aunque no es muy requerida para los profesionales del derecho, si se consulta en alguna ocasión.

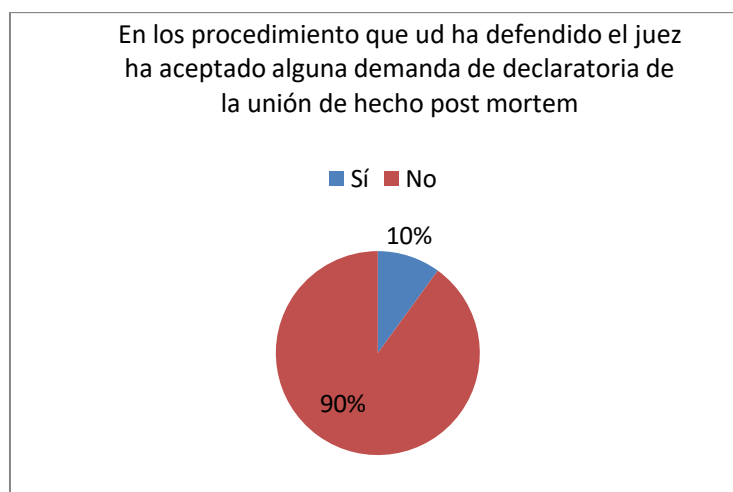
### Pregunta 2

¿En los procedimientos judiciales que usted ha defendido, el juez ha aceptado alguna demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem?

**Tabla N° 2**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	5	10
No	45	90
Total	50	100

**Gráfico N° 2**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio y defensores públicos del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Hortensia Camacho



### **Análisis e interpretación**

Al responder a la segunda pregunta los señores Abogados en libre ejercicio del cantón Guaranda, en el 90% de los encuestados responde que en los procedimientos judiciales que han defendido, el juez no ha aceptado la demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem, mientras que el 10 % de los encuestados afirma que sí le han aceptado alguna demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem, lo que demuestra que el porcentaje de aceptación de este tipo de demanda son muy bajo.

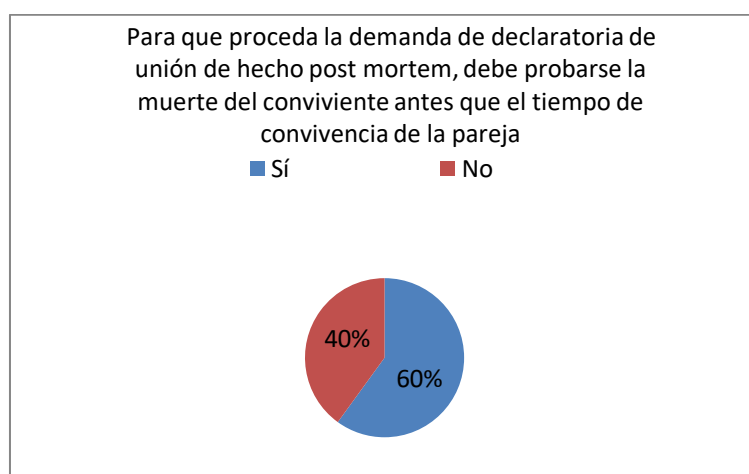
### **Pregunta 3**

¿Considera Ud., que para que proceda la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, debe probarse la muerte del conviviente antes que el tiempo de convivencia de la pareja?

**Tabla N° 3**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	30	60
No	20	40
Total	50	100

**Gráfico N° 3**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio y defensores públicos del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Hortensia Camacho

## **Análisis e interpretación**

Al responder a la tercera pregunta los señores Abogados en libre ejercicio del cantón Guaranda, un 60% de los encuestados afirma que para que proceda la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, debe probarse la muerte del conviviente antes que el tiempo de convivencia de la pareja, mientras que el otro 40% afirma que no es necesario probarlo, lo que demuestra que en general los profesionales del derecho consideran un requisito primario de procedencia de este tipo de acciones la prueba de la muerte del conviviente.

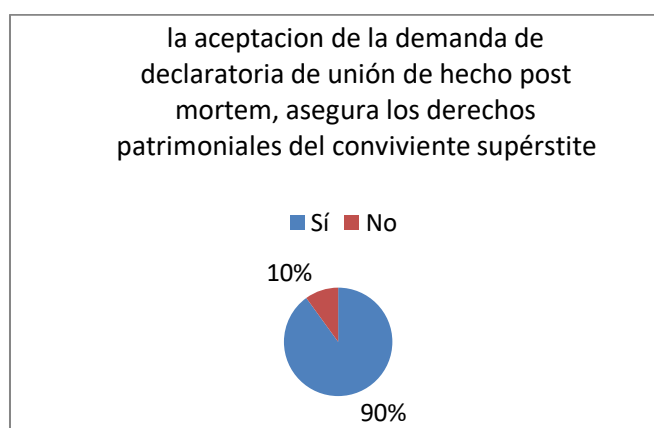
### **Pregunta 4**

Desde su perspectiva ¿el fallo que acepta la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, es un medio de asegurar los derechos patrimoniales del conviviente supérstite?

**Tabla N° 4**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	45	90
No	5	10
Total	50	100

**Gráfico N° 4**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio y defensores públicos del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Hortensia Camacho

## **Análisis e interpretación**

Al responder a la cuarta pregunta los señores Abogados en libre ejercicio del cantón Guaranda, en el 90% de los encuestados responde que el fallo que acepta la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, sí es un medio de asegurar los derechos patrimoniales del conviviente supérstite, mientras que el 10 % de los encuestados afirma que no lo es, lo que demuestra que la gran mayoría de los profesionales del derecho, consideran a este tipo de acciones como una herramienta jurídica válida para tutelar los derechos patrimoniales del conviviente sobreviviente.

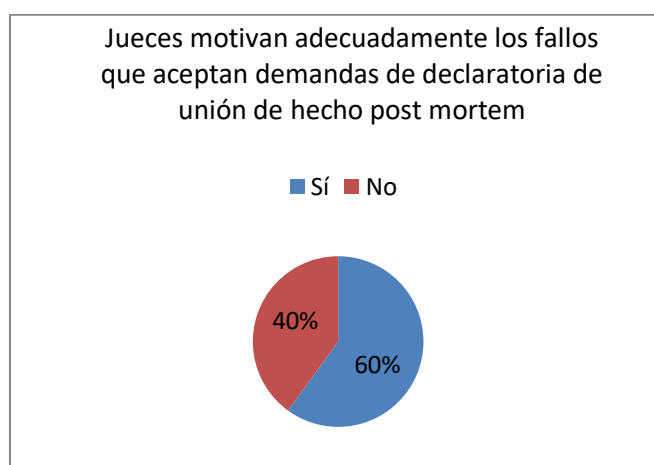
### **Pregunta 5**

En su opinión ¿los Jueces motivan adecuadamente los fallos que aceptan las demandas de declaratoria de unión de hecho post mortem?

**Tabla N° 5**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	30	60
No	20	40
Total	50	100

**Gráfico N° 5**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio y defensores públicos del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Hortensia Camacho

## **Análisis e interpretación**

Al responder a la quinta pregunta los señores Abogados en libre ejercicio y defensores públicos del cantón Guaranda, el 60% de los encuestados afirma que los Jueces sí motivan adecuadamente los fallos que aceptan las demandas de declaratoria de unión de hecho post mortem, mientras que el 40 % considera que los administradores de justicia no motivan adecuadamente este tipo de fallos, lo que demuestra que un porcentaje considerable de los profesionales del derecho desconfían de la motivación de los fallos de los juzgadores que aceptan las demandas de declaratoria de unión de hecho post mortem.

### **4.2.- Beneficiarios**

#### **4.2.1.- Directos**

Del proyecto investigado las personas que son beneficiarias son los operadores de justicia y abogados en libre ejercicio profesional.

#### **4.2.2.- Indirectos**

Este beneficio recae en toda la sociedad de manera generalizada.

### **4.3.-Impacto de la investigación**

El impacto de este proyecto radica en que se encuentra al alcance de todas las personas, las alternativas que contempla nuestra normativa vigente para aquellas que se encuentran inmersas en este tipo de acciones demandando la declaratoria de unión de hecho post mortem como medio de asegurar los derechos patrimoniales del conviviente supérstite.

### **4.4.- Transferencia de resultados**

Los resultados obtenidos con la realización del trabajo de investigación se transferirán conforme determina la normativa de la Universidad Estatal de Bolívar y la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, a través de la socialización de esta investigación,

así como también con el documento físico, que entregué en la Universidad para la Biblioteca General de la misma.

## Conclusiones

Concluida la investigación se determina que la unión de hecho es una figura jurídica que se consagra en nuestra legislación con la finalidad de permitirle a las personas formar una familia sin necesidad de la celebración del matrimonio, esta unión que se da entre dos personas libres de vínculo matrimonial con terceros, debe ser estable en el tiempo y de carácter exclusivo entre la pareja conviviente en el ámbito sexual, se encuentra regulada por la normativa aplicable al matrimonio y en el caso de los bienes que se adquieran durante la vigencia de la unión de hecho, estos se regulan por las disposiciones que el Código Civil contiene para la sociedad conyugal. En caso de declararse la unión de hecho de forma judicial, debe mantener una duración mínima de dos años.

Se concluye que las consecuencias jurídicas de la declaratoria de unión de hecho post mortem, son por un lado de carácter patrimonial o económico respecto de los derechos del conviviente sobreviviente; y por otro lado el tutelar a los hijos en común habidos dentro de la unión de hecho, ya que al regirse la unión de hecho por las mismas reglas del matrimonio, en caso de la declaratoria de la unión de hecho post mortem, de haber hijos que nacieran con posterioridad al suceso de la muerte del conviviente, estos se tienen como hijos del conviviente fallecido, por otro lado en caso de que existan hijos menores de edad que no hubiesen sido reconocidos por el progenitor conviviente que ha fallecido, con esta declaratoria la madre podrá demandar el reconocimiento de los hijos tutelando así sus derechos como herederos del causante.

Se concluye que los efectos de la declaratoria de unión de hecho post mortem sobre el acervo de la sociedad de bienes que se han adquirido durante el tiempo de convivencia de la pareja, es concederle al conviviente supérstite el cincuenta por ciento de los mismos, pues la sociedad de bienes debe sujetarse a las reglas de administración de la sociedad conyugal, de esta manera se salvaguarda el derecho a la propiedad del conviviente que sobrevive, evitando

que los bienes que por derecho le corresponden, se confundan con el acervo de bienes sucesorales del causante.

## **Recomendaciones**

Se recomienda una mayor versación sobre los elementos que componen el instituto de la unión de hecho, tanto a los administradores de justicia como a los abogados en libre ejercicio y defensores públicos, con la finalidad de que al momento de conocer o patrocinar demandas de declaratoria de unión de hecho post mortem estas sean interpuesta con los medios probatorios adecuados para demostrar la muerte del conviviente y el tiempo de duración de la misma

Se recomienda realizar campañas de difusión sobre las consecuencias de carácter económico y de los derechos de los hijos habidos en la misma al producirse la declaratoria de la unión de hecho post mortem, sobre todo en parejas que convivan de esta manera sin haberla declarado legal o judicialmente, a fin de que los convivientes tomen consciencia sobre sus derechos y obligaciones tanto como pareja como también uno respecto del otro.

Se recomienda generar una reforma al Código Civil y al Código Orgánico General de Procesos. a fin de que se establezca taxativamente, que para sustanciarse la declaratoria de unión de hecho post mortem, se realice en un procedimiento más rápido que el ordinario que bien podría ser el procedimiento voluntario, esto teniéndose en consideración los largos tiempos de sustanciación del procedimiento ordinario y las afectaciones que podrían darse al patrimonio del conviviente supérstite hasta que la causa ordinaria sea resuelta.



## Bibliografía

- Albornoz, G. (2018). El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el derecho civil peruano. UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”. Recuperado de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2484/T033\\_45522655\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2484/T033_45522655_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Asamblea Constituyente de Ecuador. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016). Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016. Recuperado de [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Benítez Pérez, M. E. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Novedades en población*, 1(26), 58-68. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/rnp/v13n26/rnp050217.pdf>
- Berns, J., & Fitzduff, M. (2010). Enfoques complementarios del trabajo de convivencia ¿Qué es la convivencia y por qué adoptar un enfoque complementario? Brandeis University, 7. Recuperado de [https://flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/1281636421.What\\_is\\_coex\\_Spanish.pdf](https://flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/1281636421.What_is_coex_Spanish.pdf)
- Chumbi, V. (2017). La unión de hecho en la legislación ecuatoriana como una nueva forma de organización familiar y su trascendencia jurídica. Universidad de Cuenca.
- Cienfuegos, D. (2005). La doctrina y la jurisprudencia. reflexiones acerca de una relación indispensable. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Echeverría, M., & Echeverria Acuña, M. (2011). Compendio de derecho sucesoral. Cartagena: Universidad Libre.

- Enríquez, M. (2016). La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FACULTAD.
- Escobar, C. (2016). La Legislación De La Unión De Hecho Entre Dos Personas Del Mismo Sexo En El Ecuador, Sustentada En El Derecho Humano De Igualdad Y No Discriminación. Pontificia Universidad Católica Del Ecuador. Recuperado de [http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11409/PABLO ANDRÉS LARA MOSCOLONI.pdf?sequence=1](http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11409/PABLO_ANDRÉS_LARA_MOSCOLONI.pdf?sequence=1)
- Fajardo, R. (2007). Arte, Utopía Y El Espacio Intermediario: El Espacio De Las Formas Simbólicas. Revista de estética y teoría de las artes, (5), 91-101. Recuperado de <http://institucional.us.es/fedro/uploads/pdf/n5/fajardo.pdf>
- Guarango, B. (2016). La Unión De Hecho Como Estado Civil En La Ciudad De Cuenca Ecuador. UNIVERSIDAD DE CUENCA. Recuperado de: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21605/1/TESIS.pdf>
- Lagla, J. (2017). La confusión en el ejercicio profesional de la aplicación del marco jurídico en la terminación de la unión de hecho (COGEP- Ley Notarial) AUTORA: Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8222/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD119.pdf>
- Monroy, M. (2019). La Necesidad De Regular El Reconocimiento De La Unión De Hecho Post - Mortem En La Vía Extrajudicial. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Pérez, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. (E. Flores, Ed.), Derecho de familia y sucesiones (Primera). México D.F.: Nostra Ediciones S.A. Recuperado de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)  
<http://biblio.juridicas.unam.mx>

- Ramos, R. (2007). Derecho de la familia (Sexta, p. 735). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Reyes, G. (2014). La unión de hecho: anomia procedimental para su constitución y terminación. Universidad Regional Autónoma de los Andes; Universidad de Guayaquil.
- Rodríguez, J. (2004). Cohabitación en América Latina: ¿modernidad, exclusión o diversidad? Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, 40, 49. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v10n40/v10n40a8.pdf>
- Torres, L. (2013). Adaptación legal de la unión de hecho en el Ecuador a la Norma Constitucional. Universidad Internacional SEK.
- Urizar, M. (2012). Vínculo Afectivo y sus Trastornos. XXVI Curso de Pediatría Extrahospitalaria de Bizkaia, 1-16. Recuperado de <http://www.avpap.org/documentos/bilbao2012/vinculoafectivo.pdf> <http://www.avpap.org/psiquiatria.htm>
- Vega, Y. (2014). Consideraciones generales sobre la unión de hecho. (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). Derecho y Sociedad, 65-78.

**Leyes:**

- Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008
- Código Civil (2005). Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.
- Código Orgánico General de Procesos (2015). Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015

## ANEXOS



### UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CUESTIONARIO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO, TECNOLÓGICO E INNOVADOR

Identificación..... Código Único del  
Formulario.....

Nombre del encuestado.....

Sexo. Masculino ( ) femenino ( )

Edad.....No. Cédula.....

Domicilio.....

Cuestionario de entrevista para Jueza/Juez:

1. ¿Cómo juzgador a abogado conocimiento de alguna demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem en su judicatura?

Si (...) No (.....)

2. ¿Cómo juzgador ha aceptado alguna demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem?

Si (...) No (.....)

3. ¿Considera usted a la acción que pretende la declaratoria de unión de hecho post mortem como un medio que asegura los derechos patrimoniales del conviviente supérstite?

Si (...) No (.....)

4. ¿Considera Ud., que para que se acepte la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, debe probarse primero la muerte del conviviente?

Si (...) No (.....)

**5. ¿Considera Ud., que para que proceda la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, debe probarse primero el tiempo de convivencia de la pareja?**

**Si (...) No (.....)**

**Gracias por su colaboración**



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**CUESTIONARIO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE**  
**INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO, TECNOLÓGICO E INNOVADOR**

**Identificación..... Código Único del Formulario.....**

**Nombre del encuestado.....**

**Sexo. Masculino ( ) femenino ( )**

**Edad.....No. Cédula.....**

**Domicilio.....**

**Cuestionario para Abogados/as en libre ejercicio y Defensores Públicos.**

**1. ¿Ha tenido alguna consulta sobre una demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem?**

**Si (...) No (.....)**

**2. ¿En los procedimientos judiciales que usted ha defendido, el juez ha aceptado alguna demanda de declaratoria de la unión de hecho post mortem?**

**Si (...) No (.....)**

**3. ¿Considera Ud., que para que proceda la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, debe probarse la muerte del conviviente antes que el tiempo de convivencia de la pareja?**

**Si (...) No (.....)**

**4. Desde su perspectiva ¿el fallo que acepta la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, es un medio de asegurar los derechos patrimoniales del conviviente supérstite?**

**Si (...) No (.....)**

**5. En su opinión ¿los Jueces motivan adecuadamente los fallos que aceptan las demandas de declaratoria de unión de hecho post mortem?**

**Si (...) No (.....)**

**Gracias por su colaboración**